

absolutamente le faltan medios de lograr lo que facilita en
mejora como es la importación de los abonos, la exportación de
los frutos, el desahogo de las humedades sobrantes, la conducción
de nuevos riegos, y demás que se abrevian y facilitan por me-
dio de servidumbres: de modo que, generalmente hablando,
las ordenanzas de los lugares mas parecen arbitrarias para utili-
zar las que administran justicia, que medios de sostener un bu-
en gobierno, y evitar los desordenes que lo perturbaban. El Consejo
Real quisiere así á v. el. antes de resolver en la aprobación de las
ordenanzas del Virrey; y v. el. excusar que con la libertad é in-
genuidad propia de su carácter debe clamar contra los abusos,
hacer patente el desprecio con que se miran los derechos de pro-
piedad, y la poca ó ninguna ventaja que resulta al público
de unas leyes que no abrazan los medios propios de mejoras
el estado de la agricultura y la suerte de los trabajadores. No-
votas lo que podemos decir á v. el. de estas ordenanzas es, que
en lo general son limitadas.

1.^o Porque viendo el término del lugar del Virrey un terreno que
casi todo se riega, debe comprender las reglas que han de guar-
darse en los riegos, conservación de las acequias, arroyos, puentes
con la expresión de los que deben costear las obras conservati-
vas y las que de nuevo conviniere hacerse. Aunque no du-
damos que ó por costumbre, ó por alguna ordenanza particu-
lar esté este gobernado, debe no obstante repetirse todo en
las ordenanzas generales.

2.^o Que viendo tierra que abunda de agua necesariamente ha de
haber sobrantes, y por conveniente reglas que señalen el mo-
do de darles salida, de limpiar y conservar las desagüaderos
y de variarlos segun lo exigiere las ocurrencias de los tiem-

pos: de todo lo qual nada se habla en las ordenanzas.
3.^o Sobre los caminos; una cosa tan interesante como es
su conservación y mejora se pasa en silencio. Deben se-
ñalarse las varas y tiempos en que se han de componer;
distinguirse los públicos á que todo el comun debe con-
currir, de los aragados en que solo los fronterizos á ellas in-
teresan; deben señalarse penas á los que los destruyan ha-
ciendo excavaciones, ó inutilizándolos temporalmente con
inundaciones ó corregadas; y estas penas no deben ser pe-
cuniarias, sino personales y ordenadas á castigar el delito
y remediar al mismo tiempo el daño ocasionado.

4.^o Nada se habla de las servidumbres autóticas y modo de cons-
tituir las. En toda nuestra legislación no se alla un medio
un apoyo para constituir una servidumbre; solo se trata de
las servidumbres ya constituidas por pacto, testamento, y
prescripción; de modo que si el dueño de una hacienda ó e-
rredad, que para su mejora necesita de un camino que con-
duzca á ella desde el público ó aragado inmediato, ó si ha de
necesitar desaguar algun pantano perpetuo ó temporal q.
se forma en ella, ú otra cosa semejante, como á buenas no
pueda lograr de sus vecinos que en vida ó en muerte, esto
es, por pacto ó testamento le permitan pasar por sus cam-
pos con carruages, ó hacer en ellos una zanja, se alla sin as-
mas, sin fuerza, sin apoyo en las leyes para obligarlos á una
cosa tan justa en notable perjuicio de la agricultura. Lo ve-
dad que no se puede indicar una regla general exacta que
de forma para constituir las servidumbres autóticas, pues
ni la extensión de una hacienda, ni su mayor ó menor va-
lor son cosas tan fijas, que no varien segun las circunstancias.

clar del lugar ó sitio donde se allan: no parece justo que de un campo precioso se haya de ceder alguna parte para que satisfaga un antojo de pavar con carruages el vecino á una pobre y miserable hacienda, ni que otro se exhoner de sufrir una leve incomodidad en perjuicio de los adelantamientos que puede adquirir el campo inmediato. Por esto es necesario que estas reglas se formen en cada uno de los lugares con arreglo á las circunstancias de ellas, y como tan esenciales á la prosperidad de la agricultura es necesario que se comprendan en las ordenanzas del lugar del lugar.

En lo particular de estas ordenanzas encontramos

- 1.^o Que las penas que se imponen en todas ellas son justas por ser proporcionadas á los delitos á que se aplican.
- 2.^o Que en la división y repartimiento de las penas que se imponen por hacer daño en los campos, no se cuenta con el dueño del campo, creyendole compensado con reintegrarle el daño ocasionado segun el perjuicio, este regularmente no llega á la tercera parte de su valor intrínseco, por lo que ^{mas} cree que sería justo consignarle una parte como á los demás que se las reparten.
- 3.^o Que el numero de diez arboles que se determina en la ordenanza 7 para prohibir que entren los ganados á pastar en una eredad mas parece incompetente si la eredad es muy grande, á no ser que estos diez arboles, jovenes estén plantados de forma que sirvan á acmplar las faltas que hubiese en las filas de los mayores.
- 4.^o Que la ordenanza 15 que, provee tomar á medias animales de dueños forasteros es perjudicial á la agricultura y á la comodidad de los pobres, ni encontramos razon para que

se prohiba á estos, que no habiendo vecino que les de á medias bueyes, vacas y lechones, los tomen de los forasteros.
5.^o Que en la ordenanza 16 ó se debe añadir que se pague el daño que ocasiona la corregada ó que se condone la pena que se impone, toda por entero, al dueño del campo corregado.
Esto es lo que se nos ofrece decir en orden á nuestro cometido lo que sujetamos á la superior comprensión de V. E. Valencia
18 de Marzo de 1807.

Tomás de Otero

Mmanuel de Velasco